



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/031/2016.

**DENUNCIANTE: COALICIÓN
QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA
ESPERANZA.**

**PARTE DENUNCIADA: MARTÍN
JESÚS VELAZQUEZ RODRÍGUEZ, EN
SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE
ATENCIÓN A DEMANDAS
EMERGENTES Y BARRIDO, DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la **COALICIÓN UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**, relativo a la queja que presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; JOSÉ MAURICIO GÓNGORA ESCALANTE**, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado; **ROBERTO BORGE ANGULO**, Gobernador del Estado de Quintana Roo; **PAUL CARRILLO DE CÁCERES**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; **MARTÍN JESÚS VELAZQUEZ RODRÍGUEZ**, Director de Atención a Demandas Emergentes y Barrido; así como del Secretario Municipal de Obras y Servicios Públicos, el Director General de Servicios Públicos, el Encargado de la Difusión de la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos, todos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta difusión de propaganda



gubernamental, y la utilización de recurso público a través de la red social en Internet denominada *Twitter* y *facebook*, por lo que a juicio del quejoso vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales de la materia; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local

A. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, Diputados e Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

B. Campañas electorales. El periodo de campaña electoral en el actual proceso comicial, comprende a partir del **dos de abril al primero de junio** del año en curso.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El día veinte de mayo, el ciudadano Eduardo Arreguín Chávez en su calidad de representante propietario de la coalición Quintana Roo une, una nueva esperanza, presentó la presente queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

2. Radicación de la denuncia. En la misma fecha de la presentación de la queja, la Autoridad Instructora radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/040/2016.

3. Diligencias de inspección ocular.

- a. En fecha veintitrés de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a las rede sociales en Internet denominada *Twitter* y *facebook*, que se relacionan en el acuerdo de fecha veintiuno de mayo, a fin de corroborar el contenido de las publicaciones denunciadas, levantándose como constancia de ello el acta respectiva, misma que obra en autos del expediente en el que se actúa.
- b. En fecha veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección a efecto de dar fe y de realizar una descripción detallada de las veintinueve imágenes que se adjuntaron al escrito de queja, relacionadas a las páginas de la redes sociales en Internet denominadas *Twitter* @demandasem_bj y *facebook*, *demandas emergentes*, levantándose como constancia de ello el acta respectiva, misma que obra en autos del expediente en el que se actúa.

4. Admisión de la denuncia. El veintisiete de mayo, la autoridad instructora **admitió el escrito de queja presentado, únicamente por lo que respecta al ciudadano MARTÍN JESÚS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de Director de Atención a Demandas Emergentes y Barrido, toda vez que tanto del escrito de queja, así como de las diligencias realizadas por la propia autoridad instructora, se advirtió que los hechos denunciados refieren a presuntas publicaciones realizadas a través de la cuenta de *twitter* @demandasem_bj con nombre de usuario *demandas emergentes*, y cuentas de *facebook*, las cuales resultan imputables directamente al ciudadano Martín Jesús Velázquez Rodríguez, ya que de los *links* de internet inspeccionados únicamente hacen referencia a las redes sociales ya señaladas.¹

5. Emplazamiento. En fecha treinta y uno de mayo, fue notificado el ciudadano MARTÍN JESÚS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Director de Atención a Demandas Emergentes y Barrido, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a la parte quejosa, para efecto de que comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a

¹ Información visible a foja 1 de la Constancia de Admisión que obra en el presente expediente.



efectuarse el día tres de junio, a las veinte horas en las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo.²

6. Audiencia de pruebas y alegatos. En la audiencia realizada a las veinte horas del tres de junio, se tuvo la comparecencia por escrito las partes quejosa y denunciada.

En dicha audiencia, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular a fin de corroborar el contenido de la página de internet señalada por el ciudadano Martín Jesús Velázquez Rodríguez, en su escrito de comparecencia, de la que se levantó acta para constancia.

III. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad instructora por conducto de la Dirección Jurídica, remitió el día siete de junio, a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo la clave IEQROO/Q-PES/040/2016, así como el informe circunstanciado respectivo.

1. Radicación y Turno a ponencia. El nueve de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/031/2016, que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que el Tribunal Electoral de Quintana Roo se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

² En lo sucesivo Instituto.



En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Cuestiones previas. De autos se advierte que inicialmente el recurso de queja fue interpuesta en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; de JOSÉ MAURICIO GÓNGORA ESCALANTE, entonces candidato a Gobernador del Estado; ROBERTO BORGE ANGULO, Gobernador del estado de Quintana Roo; PAUL CARRILLO DE CÁCERES, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; MARTÍN JESÚS VELAZQUEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Director de Atención a Demandas Emergentes y Barrido de la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, así como del Secretario Municipal de Obras y Servicios Públicos, Director General de Servicios Públicos, Encargado de la Difusión de la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos, todos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de las redes sociales en Internet denominadas *Twitter* y *Facebook*.

Sin embargo, a juicio de la autoridad sustanciadora, admitió el escrito de queja presentado, **únicamente por lo que respecta al ciudadano Martín Jesús Velázquez Rodríguez**, en su carácter de Director de Atención a Demandas Emergentes y Barrido, de la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez,³ toda vez que tanto del escrito de queja, así como de las diligencias realizadas por la propia autoridad, advirtió que los hechos denunciados refieren a la supuesta difusión de propaganda gubernamental en tiempos de veda electoral a

³ En lo sucesivo, Dirección Municipal.



través de la cuenta de *twitter* denominada **demandas emergentes** @*demandasem_bj*, y cuentas de *facebook*, las cuales resultan imputables directamente al ciudadano **Martín Jesús Velázquez Rodríguez**; de ahí que la autoridad instructora no haya ordenado notificar y emplazar a los demás señalados como denunciados en el escrito de queja.

TERCERO. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciada, solicitó a este Tribunal se declare el **sobreseimiento** de la presente queja, previsto en el artículo 325 inciso d) de la Ley Electoral de Quintana Roo, por ser a todas luces **frívola**, por basarse en hechos evidentemente superficiales.

Lo anterior lo sustenta en que de las diligencias de investigación que desplegó la autoridad instructora para corroborar la existencia y/o envío de los mensajes que se tildan ilegales a través de las cuentas de *twitter* y *facebook*, no fue corroborada, ni acreditada su remisión a otros sujetos, por lo que en ningún momento se demuestra que el suscrito haya participado directa o indirectamente en la difusión de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Cabe precisar que el artículo 325 inciso d) de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente. Es decir, que el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; situación que no ocurre en la especie.⁴

⁴ Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADvolo>



En primer término, es dable mencionar que la denuncia presentada, se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que no se está ante un caso de frivolidad; además, se debe considerar que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis en el estudio de fondo, por lo que con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

Por otra parte, el denunciado aduce en su escrito de comparecencia que resulta un acto de molestia el que la autoridad sustanciadora lo haya llamado al presente procedimiento sancionador, toda vez que la autoridad administrativa electoral de forma previa a determinar el emplazamiento del presente asunto, debió encontrar y expresar debidamente su determinación, algún elemento que le permitiera suponer que a partir de su constatación, resultaba posible con un alto grado de certeza la integración de la violación que investigaba y sólo a partir de ese punto, proceder a emplazar al suscrito, pues de lo contrario genera actos de molestia como acontece en la especie.

Cabe señalar que, a juicio de la autoridad sustanciadora, en el primer momento de la interposición de la denuncia, advirtió posibles vulneraciones al marco normativo local, ya que en base a la inspección ocular realizada a la cuenta de *twitter* @demandasem_bj con nombre de usuario *demandas emergentes*, y a la cuenta de *facebook* con nombre de usuario *Demandas Emergentes Bj*, llegó a la conclusión de que los hechos señalados en la queja tienen relación con los hechos denunciados, razón por la cual procedió a admitir la presente queja en contra del ciudadano Martín Jesús Velázquez Rodríguez.

Luego entonces, el actuar de la autoridad sustanciadora en el presente procedimiento es conforme a derecho y no afecta de modo alguno las garantías y derechos del denunciado, de ahí que no le asista la razón en su dicho.

TERCERO. Planteamiento del caso. En las relatadas consideraciones, se desprende que el asunto a dilucidar es el siguiente:

A. Hechos denunciados en la queja. La presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de las redes sociales en Internet denominada *twitter* por medio de la cual @*demandasem_bj* con nombre de usuario demandas emergentes, y la cuenta de *facebook*, con nombre de usuario *Demandas Emergentes Bj*, porque, a decir del quejoso, la citada Dirección Municipal, y su titular, el ciudadano Martín Jesús Velázquez Rodríguez, desde el dos de abril del presente año, fecha en que dio inicio el período de campaña para la elección de gobernador y hasta la presente, ha realizado una serie de publicaciones reiteradas en las cuentas en las redes sociales antes señaladas, consistentes en imágenes que revelan trabajos de podado, barrido y limpieza de calles y avenidas en la ciudad de Cancún, con la finalidad de favorecer al candidato a Gobernador postulado por la coalición Somos Quintana Roo, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, en el actual proceso electoral.

Por lo tanto, el quejoso asegura que los denunciados violan lo dispuesto en los artículos 19 y 169 de la Ley Electoral del Estado.

B. Alegaciones de la parte denunciada en relación a la queja. El ciudadano Martín Jesús Velázquez Rodríguez, en su escrito de comparecencia manifestó que no incurrió en la violación a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución federal, ya que de un simple análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible deprender que no existe algún elemento que permita colegir que haya incurrido en la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral, en favor de candidato alguno, pues como lo señala la autoridad sustanciadora, pues de la indagatoria que desplegó dicha autoridad no se desprende algún elemento que demuestre la



publicación y/o remisión de los mensajes que se estiman contrarios al orden electoral.

Afirma que aunque el quejoso haya exhibido una certificación notarial alusiva a un portal y a unas cuentas de *twitter* y *facebook*, lo cierto es que al verificarse esos portales, no se acreditó su existencia, de ahí que no se hayan difundido programas, acciones, obras o logros de gobierno en la etapa de campaña electoral.

También asegura, que para que las cuentas oficiales tengan el carácter de oficiales, debe aparecer en la parte superior derecha de la página del perfil un verificador de autenticidad de la identidad, que se distingue con una insignia azul y que sirve para diferenciarlas de las cuentas falsas, y además le otorga *status* en la comunidad de *twitter*.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral determinará si las publicaciones aludidas pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de las redes sociales en Internet de *twitter* en la cuenta *@demandasem_bj*, con nombre de usuario **demandas emergentes**, y cuentas de *facebook*, con nombre de usuario *Demandas Emergentes Bj*, y del presunto posicionamiento ante el electorado en favor del candidato a Gobernador postulado por la coalición Somos Quintana Roo.

Para acreditar la existencia de los hechos denunciados, se procede valorar las pruebas contenidas en el expediente, siendo las siguientes.

A. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

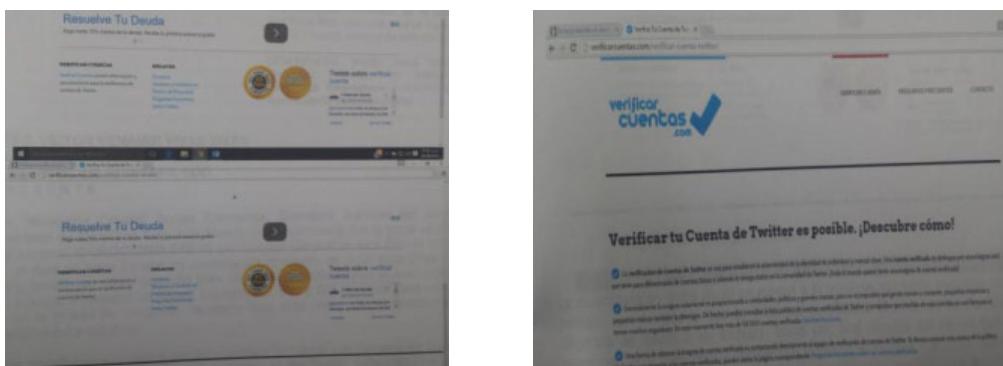
1. Por cuanto a la **documental Pública**, consistente en la copia certificada de la escritura pública pasada ante la fe del Licenciado Francisco Edmundo Lechón Rosas, Notario Público número 10 del Estado de Quintana Roo, relativa a la diligencia notarial de fe de

hechos de diversas publicaciones realizadas por la Dirección Municipal, en las redes sociales *twitter* y *facebook*, de conformidad con lo previsto en los numerales 15, fracción I y 16 fracción I, inciso C, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, al referirse a hechos que le constan al fedatario público.

2. En lo atinente al **acta circunstanciada levantada** con motivo de la inspección ocular realizada en fecha veintitrés de mayo, a la página en *facebook*, <https://www.facebook.com/demandas.emergentes.1?ref=nf#> con nombre de usuario denominada *Demandas Emergentes Bj* y a la cuenta de *twitter* @*demandasem_bj* con nombre de usuario *demandas emergentes* de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción I y 16 fracción I, inciso C, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.
3. En lo que hace al **acta circunstanciada** de fecha veinticuatro de mayo levantada con motivo de la inspección ocular efectuada a las veintinueve imágenes de pantalla relacionadas con las cuentas de *twitter* y *facebook*, motivo de la presente queja, al ser una documental pública, atendiendo a lo previsto en los artículos 15, fracción I y 16 fracción I, inciso C, de la Ley adjetiva en la materia, tienen valor probatorio pleno.

B. Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

1. **Inspección ocular**, consistente en la verificación del contenido de la página <http://verificarcuentas.com/verificar-cuenta-twitter/>, de la cual se obtuvieron las imágenes siguientes:





SEXTO. Pronunciamiento de fondo sobre los hechos controvertidos.

Para ello, resulta necesario describir el marco normativo electoral federal y local que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el quejoso.

El artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

“Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

I. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

(...)".

Artículo 166-Bis.- Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En



ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo prevé:

“Artículo 168.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 169. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.

(...)

Artículo 172.- Es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...) los **actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.**

Artículo 322. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

c) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal.”

El quejoso funda los hechos denunciados en el Acuerdo INE/CG78/2016, el artículo 134 de la Constitución federal, y los artículos 19 y 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sin embargo es importante precisar que los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 19, así como los párrafos segundo tercero del artículo 169, de la propia norma, fueron declarados inválidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de



Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados, publicada en el Periódico Oficial de fecha doce de febrero del año en curso, tal como se observa a continuación:

“Artículo 19. Quedan prohibidos los actos que generen presión a los electores.

Se consideran actos de presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas e intimidación que limiten o condicione el libre ejercicio de los derechos político electorales. La actuación de los poderes públicos en todo momento será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

[Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo; debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose.

No se considerará como propaganda personalizada, la información que difundan los medios de comunicación social, respecto de las actividades propias de las funciones gubernamentales.

Las fachadas de los bienes muebles o inmuebles gubernamentales, logotipos, lemas y demás elementos distintivos que porten por motivo de las actividades que realizan no serán consideradas como propaganda gubernamental.]

Párrafos cuarto, quinto y sexto declarados inválidos por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.

El servidor público que incurra en la prohibición prevista en este artículo, será sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la ley correspondiente. El Instituto será el encargado de tomar las medidas correspondientes para que se cumpla con las disposiciones anteriores.”

“Artículo 169. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.

Los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se transmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos en las excepciones previstas en el párrafo anterior.”

Párrafos normativos declarados inválidos por la sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.

Por lo tanto, el análisis de los hechos denunciados se hará con fundamento a lo previsto en el Acuerdo INE/CG78/2016, y demás disposiciones relativas a la normativa electoral federal y local vigentes.

Cuenta de Facebook con nombre de usuario Demandas Emergentes Bj.

Del acta circunstanciada levantada por la autoridad responsable con motivo de la inspección ocular a la cuenta de *facebook* con nombre de usuario *Demandas Emergentes Bj*, se corrobora la existencia de la misma; no obstante, de su contenido no se advierte imagen o información relacionada con los hechos denunciados en la presente queja, por lo que atendiendo al principio de Derecho “*El que afirma está obligado a probar*”, y toda vez que el quejoso no acredita a través de los medios probatorios exhibidos en su escrito de queja los hechos denunciados, a juicio de este órgano resolutor, lo procedentes es declarar **inexistentes** las conductas denunciadas en la red social *facebook* con nombre de usuario *Demandas Emergentes Bj*.

Cuenta de Twitter @demandasem_bj.

En su escrito de comparecencia, Martín Jesús Velázquez Rodríguez, niega ser el administrador de la cuenta *@demandasem_bj* de la red social denominada *twitter* con nombre de usuario **demandas emergentes**.

Asimismo, afirma que para que las cuentas en la red social *twitter* tengan el carácter de oficiales deben contener el verificador de autenticidad, la cual se distingue con una insignia azul que aparece en la parte superior derecha de la página de perfil, permitiendo a los usuarios diferenciarlas de las cuentas falsas, además de otorgarle un *status* en la comunidad de la referida red social; tal como se observa en la imagen siguiente:



Por otra parte, se advierte que del acta notarial y de las actas circunstanciadas de fechas veintitrés y veinticuatro de mayo levantadas con motivo de las diligencias efectuadas por la autoridad instructora a los *tweets* e imágenes fotográficas relacionadas con la red social *twitter*, en la cuenta @*demandasem_bj* con nombre de usuario *demandas emergentes*, se observan las imágenes señaladas en la queja, sin embargo, siendo que las imágenes fotográficas, en su generalidad se observan a personas que realizan trabajos de limpieza consistentes en podado, chapeo barrido, recoja de basura y limpieza de las tapas de drenaje, en diversas calles y avenidas de la ciudad de Cancún, a continuación se presentan algunas de ellas, en las que se observa lo siguiente:

Número consecutivo	Imágenes	Descripción
1		<p>En la página principal de la cuenta @<i>demandasem_bj</i>, en la parte superior se observa en la descripción del perfil la leyenda “Twitter oficial de la Dirección de Atención de Demandas Emergentes de Benito Juárez, Quintana Roo 2013-2016. Director: Martín Velázquez”.</p> <p>En la parte superior izquierda, se observan unos gráficos circulares de colores rojo, amarillo y azul, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Benito Juárez, en la parte inferior del mismo, la leyenda “<i>demandas emergentes demandasem_bj</i>”.</p> <p>De lado derecho, se lee un tweet “Limpieza general de área verde y perímetro de andadores Sm. 212 Av. 20 de Nov”, y un posteado a los links @<i>PaulCarrillo2</i> y @<i>betoborge</i>.</p>
2		<p>En la parte superior izquierda, se observan unos gráficos circulares de colores rojo, amarillo y azul, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Benito Juárez, en la parte inferior del mismo, la leyenda “<i>demandas emergentes demandasem_bj</i>”.</p> <p>En la parte superior de la imagen se lee el encabezado: “Limpieza general en andador del parque ecológico Kabah”, asimismo, se observan cuatro imágenes fotográficas de gente realizando labores de limpieza, podado y deshierba de lo que aparenta ser un parque.</p>

Número consecutivo	Imágenes	Descripción
3		<p>En la parte superior izquierda, se observan unos gráficos circulares de colores rojo, amarillo y azul, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Benito Juárez, en la parte inferior del mismo, la leyenda “demandas emergentes demandasem_bj”.</p> <p>En la parte superior de las imágenes se lee el encabezado: “Traslado de Material para Rehabilitación de la calle en Sm. 313 Col. Alamos”, asimismo, se observan dos imágenes fotográficas de maquinaria pesada trabajando en labores de limpieza de lo que aparentemente son calles.</p>
4		<p>En la parte superior izquierda, se observan unos gráficos circulares de colores rojo, amarillo y azul, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Benito Juárez, en la parte inferior del mismo, la leyenda “demandas emergentes demandasem_bj”.</p> <p>En la parte superior de las imágenes se lee el encabezado: “Limpieza de alcantarillas en Av. Tulum, Av. Cobá, Av. Bonampak hasta Av. Sayil” asimismo, se observan dos imágenes fotográficas de maquinaria pesada trabajando en labores de limpieza de lo que aparentemente son calles.</p>

De las imágenes captadas en las diligencias de inspección ocular a la cuenta **@demandasem_bj** y del análisis del contenido los mismos, se desprende lo siguiente:

- En la página principal de la cuenta **@demandasem_bj** con nombre de usuario “demandas emergentes” y en la descripción de su perfil se puede leer la leyenda **“Twitter oficial de la Dirección de Atención de Demandas Emergentes de Benito Juárez, Quintana Roo 2013-2016.”**
- Se observa como imagen de perfil el escudo del municipio de Benito Juárez.
- Se advierte que el usuario se unió a la red en octubre de dos mil trece y que el Director de dicha unidad del Ayuntamiento es el ciudadano Martín Velázquez.
- Se observa como imagen de fondo de la cuenta la leyenda “CANCUN”

- En todas las imágenes en el margen superior izquierdo, se advierte el escudo del Ayuntamiento de Benito Juárez, la leyenda “demandas emergentes” y la cuenta @*demandasem_bj*.
- En todas las imágenes publicadas se hace alusión a las actividades o acciones que ha realizado la administración del Ayuntamiento de Benito Juárez, en materia de limpieza general, podado, barrido y chapeo en el citado Municipio con carácter informativo.

De lo antes descrito, se concluye que aún y cuando de las imágenes observadas en la inspección ocular se advierte que se señala como cuenta de *twitter* oficial, lo anterior no resulta suficiente para tener por cierto que la misma tenga ese carácter, ya que la cuenta @*demandasem_bj* con nombre de usuario demandas emergentes no se encuentra vinculada a la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez <http://cancun.gob.mx/>, tal y como se observa en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo.

Aunado a lo anterior, el denunciado en su escrito de comparecencia señala que de los medios probatorios aportados por el quejoso, no se acredita que la cuenta pertenezca ni sea manejada por dicho servidor público.

En este sentido, dada la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁵; por lo que al no haber sido suficientes los medios de prueba exhibidos en su escrito de denuncia, de reconocer por acreditados los hechos denunciados en la queja.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-

⁵ Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Consultable en www.te.gob.mx

74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, determinó que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Con base a lo anterior, se tiene que para demostrar la vulneración a las normas invocadas con antelación, debe acreditarse los elementos personal o subjetivo, temporal y objetivo.

Es de señalarse que por cuanto al **elemento personal o subjetivo**, la difusión de la propaganda gubernamental debe ser efectuada por un servidor público o cualquier ente gubernamental; en el caso que nos ocupa no se acredita en autos que la propaganda denunciada hubiera sido difundida por el ciudadano Martín Velázquez Rodríguez, en su carácter de Director de Atención a Demandas Emergentes de Benito Juárez.

Lo anterior, toda vez que tal y como se ha señalado, el denunciado afirma que no se acredita en autos que la cuenta donde presuntamente se llevó a cabo la difusión de la propaganda gubernamental pertenezca o sea manejada por dicho servidor público, por tanto, al no tener certeza este órgano resolutor del sujeto o los sujetos que emitieron el contenido de la propaganda, se hace innecesario el estudio de los elementos temporal y objetivo, porque para tener por acreditada la difusión de propaganda gubernamental resulta necesario que se actualicen de los tres elementos antes referidos.

Lo anterior, obedece a que dados los avances de la ciencia y la tecnología, la red social de *twitter* puede ser objeto de manipulación por parte de



cualquier usuario, lo cual no genera certeza respecto de quien emite la información o quien administra las cuentas y sus contenidos, lo que imposibilita acreditar la relación directa entre la cuenta *@demandasem_bj* y el sujeto denunciado.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejecutoria SRE-PSC-289/2015, determinó que en aquellos asuntos en los que la materia de las denuncias se relacionen con la utilización de plataformas electrónicas, el análisis deberá realizarse atendiendo al contenido, temporalidad o personas involucradas, de tal manera que al no haber quedado acreditado que el ciudadano Martín Velázquez Rodríguez, es quien administra y genera el contenido de la cuenta *@demandasem_bj* de la red social *twitter*, y no haber encontrado un vínculo entre la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez y dicha cuenta, no resulta posible tener por acreditada la presunta difusión de la propaganda gubernamental denunciada en la citada cuenta de *twitter*, así como la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas en contra de Martín Jesús Velázquez Rodríguez, en su calidad de Director de Atención a Demandas Emergentes y Barrido del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por cuanto a la difusión de propaganda gubernamental y la utilización de recursos públicos en favor del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, otrora candidato a Gobernador postulado por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.



SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente, al quejoso en el presente procedimiento, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** al denunciado y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 9 fracción VI, 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE